

RESOLUCIÓN No. 106 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 12043 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 05 de diciembre de 2019, al señor **SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.033.819.009**, fue sorprendido en la Calle 19 con carrera 27 de esta ciudad, por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a las señoras OMAIRA GELACIO MORENO con c.c. 52109605 y PAULA MORALES con c.c. 1023929882, a cambio de una remuneración económica en el vehículo de servicio particular de placas **RCU622**, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 **23534766** por la infracción codificada como D12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010 así: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un **servicio** diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ compareció el 10 de diciembre de 2019 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 **23534766**, causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en su curso se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y concluyó con la decisión de fondo del 15 de marzo de 2021, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado por incurrir en la conducta descrita en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V., y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D12, en los siguientes términos:

(...) "De conformidad con lo expuesto por su despacho, me permito señalar el desacuerdo que se presenta frente a las manifestaciones y análisis jurídicos, que originó la decisión contravencional imputada mi poderdante, en razón de ello, interpongo recurso de apelación al respectivo fallo incoado, en tal sentido me permito manifestar lo siguiente: En ningún momento de la diligencia, la agente de tránsito establece que mi representado, a saber Sergio Nicolás Arias Ruiz fuere quién estuviera conduciendo los vehículos en referencia y más aún, la agente de tránsito en ningún momento evidenció el pago ni la utilización del aplicativo de transporte al cual hace referencia; es decir en ningún momento evidenció por cuenta propia ninguna de las causales que dan lugar a la imposición de un comparendo D12.

Por otro lado, nunca sería Inicia por parte del agente de tránsito que, lo hubiera puesto de presente al Señor Sergio Nicolás Arias Ruiz el artículo 33 de la Constitución nacional, por lo anterior, reiteró la postura deducida a quo, con referencia a que el testimonio rendido por la agente de tránsito no puede ser tenido en cuenta por violentar el debido proceso, con ocasión a la obtención de la prueba.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al superior, se ha revocado el fallo de primera instancia y como consecuencia de ello, se absuelto mi representado de toda culpa o conducta contravencional que se pretende endilgar por la supuesta trasgresión a las normas de tránsito respecto de la infracción D12". (...)

RESOLUCIÓN No. 106--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.12043 DE 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

«[...]D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. **Sujeto Activo:** el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento a la declaración del policía de tránsito **VELAZCO ARIAS HELBERTH EDILSON**. Este servidor refirió que, el día de los hechos, observó transitar al vehículo de placas RCU622. Así, decidió requerir la detención de ese automóvil e identificar a sus ocupantes. De esta manera, encontró que este era conducido por el señor **SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.033.819.009**, a su turno, la defensa no controvertió el ejercicio de la conducción por parte del investigado.

1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

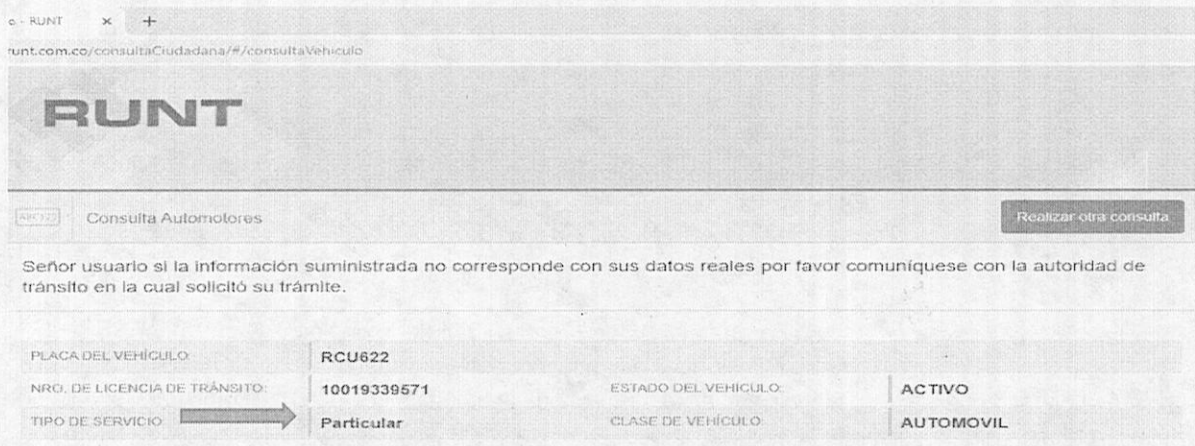
RESOLUCIÓN No. 106--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.12043 DE 2019.

Esta instancia observa que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo a la declaración del policía de tránsito **VELAZCO ARIAS HELBERTH EDILSON** practicada en diligencia del 04 de marzo de 2021. El funcionario manifestó que el 05 de diciembre de 2019, al señor **SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.819.009, fue sorprendida en la Calle 19 con carrera 27 de esta ciudad, por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a las señoras **OMAIRA GELACIO MORENO** con c.c. 52109605 y **PAULA MORALES** con c.c. 1023929882, le informó que habían contactado al señor conductor mediante el uso de una aplicación para prestar un servicio desde el portal de la 80 hasta el Centro Comercial Calima a cambio de una remuneración económica de veinte mil pesos (\$20000).

El *a quo* encontró que los pasajeros hicieron uso de la aplicación siendo este un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, aunado a que recibiría alguna contraprestación mediante tarjeta de crédito o efectivo, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

En contraposición, el investigado, sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho, manifiesta que *"me encontraba con un compañero de estudio, me pidió el favor de llevarle a una vecina y la hija, le hice el favor de llevarla a Calima, me dijo que la dejara en la entrada principal, ahí legaron unos agentes de tránsito, me pidieron los papeles y se llevaron a mis dos acompañantes alcance a escuchar que les iban a poner un comparendo por usar aplicaciones, ahí fue cuando me dijeron que me iban a hacer un comparendo y a inmovilizar . (...) "*

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas RCU622 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia. Para dar alcance al tipo de rodante, en el sistema de información RUNT, se especifican las características del vehículo encartado, así:



PLACA DEL VEHICULO:	RCU622	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019339571	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa RCU622 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio «particular¹» y no público².

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de los elementos de prueba.

¹ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

² Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

RESOLUCIÓN No. 106--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.12043 DE 2019.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, en palabras del recurrente, en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte siendo imposible aseverar certeza frente a ello además que no le corresponde probar su inocencia, aunado a ello, la agente de tránsito no aporta prueba siquiera sumaria de su declaración dejando así consigo una duda ni identifica a ninguno de los presuntos acompañantes aun siendo esta labor de ella como agente de la policía tener la plena identidad de los intervinientes en su procedimiento y no verifica información, y por ninguna manera justifica la infracción por una contraprestación por el presunto servicio prestado.

Es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio³, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ, consistente en declaración juramentada del uniformado VELAZCO ARIAS HELBERTH EDILSON, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia. De esta manera, las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario VELAZCO ARIAS HELBERTH EDILSON; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas RCU622 mientras transportaba a las señoras OMAIRA GELACIO MORENO con c.c. 52109605 y PAULA MORALES con c.c. 1023929882, virtud de servicio solicitado por la aplicación a cambio de una remuneración económica.

De otro lado, cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de la persona que al señor SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ, transportaba son determinantes para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado, toda vez que al haberse demostrado que el sujeto identificado en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D-12, siendo necesario enfatizar que, si bien el conductor es autónomo en la elección de quien transporta, no es menos cierto que, el servicio particular es aquel que suple las necesidades propias del conductor exclusivamente, de tal manera, si el conductor y el pasajero no comparten ningún vínculo, no existen elementos para, si quiera, sospechar la existencia de esa necesidad en él.

Ahora, es oportuno advertir que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la determinación del lugar donde inicia y donde termina el recorrido o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas RCU622 Advirtiendo en este punto que esa es la situación concluyente para la imposición de la orden de comparendo, debe entenderse que esta es la circunstancia que llevó al policial a identificar que, el día de los hechos, el conductor estaba cometiendo una infracción.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez
PM05-PR07-MD09 V1.0
AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 106--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.12043 DE 2019.

la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero transportaría al segunda a cambio de una remuneración económica.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio brindado por al señor SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Superado lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones del pasajero del conductor. Para este propósito, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito⁴. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁵; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera⁶ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas RCU622, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)⁷:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

En consonancia con lo expuesto, la policía de tránsito evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como al señor SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ, desnaturalizó el servicio que el vehículo RCU622 tiene autorizado a prestar, por transportar pasajeros sin el lleno de los requisitos de ley. Esta circunstancia de modo es la que categóricamente establece el tipo contravencional endilgado al investigado.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las

⁴ "LEY 1310 DE 2009(...) CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

⁵ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

⁶ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

⁷ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

PM05-PR07-MD09 V1.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 106--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.12043 DE 2019.

reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁸ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que *la agente de tránsito de ninguna forma pudo comprobar que se hubiera efectuado un cambio en la modalidad de servicio autorizado por la licencia de tránsito y la información resulto de un tercero* “(. . .)”, en la medida que la prueba testimonial, permite que no se constituye prueba de referencia sino directa cuando el testigo observa o percibe directa y personalmente dicho segmento⁹, como es el caso que nos ocupa en el cual la agente de tránsito en cumplimiento de su deber profesional constato directamente el hecho al tener una conversación con el conductor y el pasajero el cual fue identificado plenamente por la testigo, estando esta investida de presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional y de sus funciones específicas como miembro activo de la Policía Nacional.

Este elemento, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios, y siendo este medio probatorio uno de los elementos centrales en el sistema que nos rige, de igual así mismo

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, entre los que no se encuentra el pago de dinero o el desplazamiento. Dentro de las pruebas se encuentra principalmente el testimonio practicado al funcionario VELAZCO ARIAS HELBERTH EDILSON, el cual, consiste en el relato que realizan terceras personas de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad¹⁰ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

De acuerdo a la exposición anterior, esta Dirección no aprecia alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹¹, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas RCU622 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

⁸ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia SP 5382018 (50723) 16 DE Mayo de 2018

¹⁰ “Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

¹¹ «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

PM05-PR07-MD09 V1.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 106--02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.12043 DE 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, adoptará las siguientes decisiones: primero, ordenará confirmar el sentido de la decisión sancionatoria por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, no sin antes, acogerse al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fallo proferida dentro del expediente 12043- 2019 de fecha 15 de marzo de 2021, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a al señor **SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.033.819.009**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

27 ENE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANNY STIWAR USMA MONSALVE

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrés Brijaldo

Revisó: Elizabeth Jaimes Ramirez

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 29 DE 01 DE MARZO DE 2022
(Artículo 69 del CPACA)**

A los 01 de marzo de 2022, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar los siguientes actos administrativos:

N°	Exp	Nombre	Número de identificación	Resolución	Fecha Resolución
1	8191	MARLON ENRIQUE MACIAS VILLAMIL	1.000.949.225	124-02	27 DE ENERO DE 2022
2	75	WILLIAN COCA PINILLA	7.312.888	070-02	27 DE ENERO DE 2022
3	550	EDAGR HERNANDO ALFONSO NORIEGA MURCIA	19.274.506	093-02	27 DE ENERO DE 2022
4	8267	ORLANDO DIAZ GOMEZ	19.485.493	177-02	28 DE ENERO DE 2022
5	10269	GERMAN URREA MORA	19.479.651	212-02	10 DE FEBRERO DE 2022
6	176	CRYSTAIN YESID ACOSTA PABON	80.113.192	216-02	11 DE FEBRERO DE 2022
7	11617	MARCO ENRIQUE CRUZ ROJAS	19.101.081	224-02	11 DE FEBRERO DE 2022
8	12242	WILLIAM RICARDO RONCANCIO GIRALDO	1.109.004.826	096-02	27 DE ENERO DE 2022
9	12043	SERGIO NICOLAS ARIAS RUIZ	1.033.819.009	106-02	27 DE ENERO DE 2022
10	11388	JULIAN ANDRES FONTALVO MONROY	79.939.599	103-02	27 DE ENERO DE 2022
11	251	ELIZABETH NUÑEZ HERNANDEZ	39.800.030	060-02	26 DE ENERO DE 2022

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2022**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (LINK) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

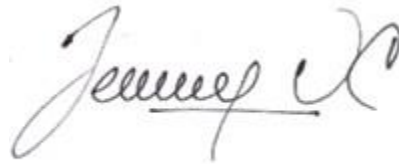
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



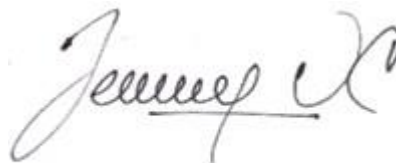
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 01 de marzo de 2022 por el término de cinco días hábiles.



FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

Certifico que el presente aviso se retira el día 07 de marzo de 2022.



FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

Elaboró: María Fernanda Cañon Peña – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.